

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 654**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddos: FANOR FIGUEROA GIRALDO  
Rad. 2021-00087-00**

La Doctora **MILENA JIMENEZ FLOR**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **FANOR FIGUEROA GIRALDO** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100013375, que respalda la obligación N° 725021010236948, firmado y aceptado por FANOR FIGUEROA GIRALDO el día 28 de junio de 2016, suma que se encuentra vencida desde el 13 de julio de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 11.821.159,00; la suma de \$ 1.014.077,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 14 de julio de 2019 hasta el 13 de julio de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual; la suma de \$ 679.956,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 14 de julio de 2020 al 07 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 08 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100018265, que respalda la obligación N° 725021010331067, firmado y aceptado por FANOR FIGUEROA GIRALDO el día 09 de mayo de 2020, suma que se encuentra vencida desde el 02 de junio de 2021, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$ 4.000.000,00; la suma de \$ 15.053,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta el 02 de junio de 2021, liquidados a la tasa del IBRSV- 1,1 puntos efectiva anual; la suma de \$ 29.563,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 03 de junio de 2021 al 07 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 08 de julio de 2021, hasta que se pague la

totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria, la suma de \$ 9.001,00, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de FANOR FIGEROA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.028.829, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100013375, que respalda la obligación N°725021010236948, por la suma de \$ 11.821.159,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 1.014.077,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 14 de julio de 2019 hasta el 13 de julio de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.

b.- La suma de \$ 679.956,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 14 de julio de 2020 al 07 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 08 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria.

2.- Pagaré N° 021016100018265, que respalda la obligación N° 725021010331067, por la suma de \$ 4.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 15.053,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta el 02 de junio de 2021, liquidados a la tasa del IBRSV- 1,1 puntos efectiva anual.

b.- La suma de \$ 29.563,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 03 de junio de 2021 al 07 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 08 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de \$ 9.001,00, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

**SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO. -ORDENAR** que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**QUINTO. - DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO. - TENGASE** a la Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán, y Tarjeta Profesional N° 72448 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILTO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 068 del 03 de agosto de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez  
Secretaria